

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Rad. 760013103019-2022-00279-00

SANTIAGO DE CALI, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

El apoderado de la demandada presentó solicitud de adición del auto fechado 15 de marzo de 2023, notificado por estado del 16 de marzo de los corrientes en el proceso de la referencia, por medio del cual se negó el recurso de reposición contra el numeral quinto del auto fechado a 17 de febrero de 2023 y que concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo del mismo.

Se procede entonces a estudiar su viabilidad.

I. DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN

Señaló el apoderado judicial que

En virtud de lo preceptuado en la norma en cita, [Artículo 287 CGP] habremos de señalar respetuosamente que, acierta el Despacho cuando a folio 3 del Auto objeto de la presente solicitud señala que el suscrito apoderado realiza dos solicitudes, a saber:

“se i) ordene la cesación de la medida cautelar decretada en contra de SIMONA PRENDAS Y COMPLEMENTOS S.A.S., consistente en la inscripción de la presente demanda en su registro mercantil y en caso de no encontrar procedente la anterior petición, ii) que se ordene prestar caución a la demandada por un valor inferior al inicialmente fijado en el Auto proferido dentro del proceso de la referencia el pasado 17 de febrero de los corrientes, siendo notificado por estados el 20 de febrero.”

Y lo anterior obedece al hecho de que, en el memorial presentado el pasado 3 de febrero de 2023 ciertamente se tuvieron dos objetivos; uno de ellos principal y el otro -si se quiere- subsidiario. Fue así como, desde el principio del escrito se indicó que se buscaba la cesación de medida cautelar por ausencia de apariencia de buen derecho, y, a su vez, interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del numeral quinto del Auto proferido dentro del proceso de la referencia el pasado 17 de febrero de los corrientes. Es más, de la lectura de las peticiones presentadas se puede advertir cómo, la segunda de ellas, concerniente a la disminución de la caución impuesta a mi prohijada, se presentó de forma subsidiaria a la petición principal de finiquitar la medida cautelar, consistente en la inscripción de demanda en el registro mercantil de SIMONA PRENDAS Y COMPLEMENTOS S.A.S.

Dicho lo anterior, será menester indicar que, en la parte resolutive del Auto notificado por estados el pasado 16 de marzo de 2023 no se advierte que el Despacho haya incluido en forma expresa su

negativa a ordenar el cese o levantamiento de la medida cautelar decretada. Para tal fin será importante traer en cita lo señalado por la señora Juez en su Providencia:

PRIMERO: SIN LUGAR a reponer el numeral quinto del auto de fecha enero 17 de febrero de 2023, en virtud de las consideraciones plasmadas en el cuerpo motivo del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva contra el Auto del 17 de febrero de 2023, art. 321 No. 8, CGP, para lo cual deberá el apelante sustentar y/o agregar nuevos argumentos al recurso si lo considera necesario, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme lo regula el numeral 3º del Art. 322 del C.G.P.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, REMITIR el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Civil, para lo pertinente, como lo ordena el Art. 324 del C.G.P.

Al omitir pronunciarse en la parte resolutive del Auto respecto de la solicitud que se le hizo al Despacho de cesar la medida cautelar, se le impide al suscrito apoderado de la pasiva interponer recursos en contra de tal decisión.”

II. CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso, sobre la adición, dispone:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del mismo termino de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

La figura procesal de adición de providencias se constituye en una de las herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una omisión en la resolución de una petición.

III. CASO CONCRETO

De acuerdo con lo anterior, considera el despacho que, al ser presentada la solicitud dentro del término indicado en la precitada norma, es procedente resolver de fondo la solicitud, manifestando desde ya que se accederá a lo solicitado, no sin antes realizar las siguientes precisiones al memorialista:

En el recurso presentado por el apoderado de la parte demandada el 23 de febrero de 2023 (Documento 021 Cuaderno Principal Expediente Electrónico) claramente señaló:

“me permito presentar solicitud de cesación de medida cautela por ausencia de apariencia de buen derecho en la presente demanda e interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del numeral quinto del Auto proferido dentro del proceso de la referencia el pasado 17 de febrero de los corrientes, siendo notificado por estados el 20 de febrero(…)”

Puntualizando sus peticiones en:

“PRIMERA: De conformidad con lo consagrado en inciso tercero del lit. c) del artículo 590 del C.G.P., ante la ausencia de apariencia de buen derecho, se ordene la cesación de la medida cautelar decretada en contra de SIMONA PRENDAS Y COMPLEMENTOS S.A.S., consistente en la inscripción de la presente demanda en su registro mercantil.

SEGUNDA: En caso de no encontrar procedente la anterior petición, que se ordene prestar caución a la demandada por un valor inferior al inicialmente fijado en el Auto proferido dentro del proceso de la referencia el pasado 17 de febrero de los corrientes, siendo notificado por estados el 20 de febrero. Lo anterior atendiendo al hecho de que la caución ordenada resulta incluso más gravosa que la medida practicada y, adicionalmente, por cuanto la misma se tasó con base en unos perjuicios que no atienden a ningún proceso de razonabilidad objetiva y demostrable.”

El despacho resolvió de fondo las dos solicitudes, pues solicitar la cesación de la medida cautelar decretada [inscripción de la demanda en su registro mercantil] por ausencia de apariencia de buen derecho, no es otra cosa que la solicitud de levantar – en palabras del recurrente- una medida cautelar que fue decretada en providencia fechada a 23 de enero de 2023 y contra la cual no se interpuso ningún recurso, como bien lo señaló el despacho en auto que resolvió el recurso de reposición y concedió la apelación.

Aunado a lo anterior, en la misma providencia, se abordaron ampliamente no solo las medidas cautelares procedentes en procesos declarativos, explicando que la inscripción de la demanda decretada hace parte de las medidas señaladas en el literal b) del artículo 590 del CGP, sino que también se explicó la ausencia de apariencia de buen derecho – en palabras del recurrente- (Fl. 5 y 6 Dcto 026 Cuaderno Principal Expediente Electrónico)

Por lo anterior, y dado que la parte demanda manifestó en el escrito de solicitud de adición, de que se incluya de manera expresa en la providencia fechada a 15 de marzo de 2023 la negativa a ordenar el cese o levantamiento de la medida cautelar decretada, *por cuanto se le impide al apoderado de la pasiva interponer recursos en contra de tal decisión*, el despacho procederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

IV. RESUELVE

ADICIONAR a la providencia fechada a 15 de marzo de 2023 y notificada por estado No. 046 del 16 de marzo de 2023 lo siguiente:

NEGAR la solicitud de *levantamiento de la medida cautelar decretada en providencia fechada a 23 de enero de 2023* (Documento 11 Cuaderno Principal Expediente Electrónico), *por las razones expuestas en la parte considerativa.*

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

**JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 10- 2023**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londofio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ba69fef5fb01110afb934c9453576919ddcf6b43a131607f79e5ca52a9398**

Documento generado en 31/03/2023 02:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>